Providencia:	Sentencia del 28 de noviembre de 2014
Radicación Nro. :	66001-22-05-000-2014-00197-01
Accionante:	JUAN CARLOS MORENO RAMÍREZ
Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN TERRESTRE NO 94
Proceso:	TUTELA
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

DEL AMPARO DE DERECHOS NO INVOCADOS POR EL ACCIONANTE. La Corte Constitucional ha sostenido que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad, sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHO DE PETICIÓN. Su verdadero y sentido implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: *i)* Ser oportuna; *ii)* Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *iii)* Ser puesta en conocimiento del peticionario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, 28 de noviembre de dos mil catorce
Acta N° de 28 de noviembre de 2014

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la Acción de Tutela iniciada por el señor **JUAN CARLOS MORENO RAMÍREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y el **BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No 24 "COMANDANTE PEDRO HERNANDO LIZARAZO CRUZ.**

ATECEDENTES

Indica el señor Juan Carlos Moreno Ramírez, que luego de prestar el servicio militar obligatorio se vinculó al Ejército Nacional como soldado profesional, integrando inicialmente el Batallón Contraguerrilla 94 y posteriormente el Batallón de Combate Terrestre No 94 "Comandante Pedro Hernando Lizarazo Cruz", hasta

el día 26 de enero de 2010, data en la que le fue concedido permiso, debiéndose reintegrar el 19 de febrero de 2010, pero por problemas en la vía Pereira-Quibdó, no puedo incorporarse a su Unidad Militar, reportando tal situación al Sargento Primero Alexander Murillo, quien le manifestó que ya había sido retirado del servicio y que estaba siendo tramitada su baja, por lo que decidió quedarse en su casa, aunque después tuvo conocimiento que le fue iniciado un proceso disciplinario por ausencia del servicio.

Informa que el 30 de octubre del 2010 le fue notificado por correo el auto de apertura de la investigación disciplinaria, en la que le informan que el Capitán Wilmer García Daza era el encargado de recepcionar las pruebas, entre ellas escuchar su versión libre, sin embargo, nunca se le convocó. Posteriormente, en el curso del mes de agosto de ese mismo año, fue requerido para que se notificara del fallo de fecha 9 de octubre de 2011, en el cual fue sancionado con la separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilitado por diez (10) años.

Afirma que el día 30 de abril de 2013, solicitó por intermedio del Personero Delegado en lo Penal y Vigilancia judicial, una copia del fallo sancionatorio y poder realizar una defensa en su caso. Dicha petición fue reiterada el 21 de agosto de 2013 y el 14 de marzo de 2014, sin lograr que fueran atendidas por parte de la unidad militar accionada.

Sostiene que la actuación de la accionada, es vulneratoria de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la vida digna, por lo tanto, solicita su protección y que, como consecuencia de ello, se orden el reintegro inmediato como soldado profesional en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la investigación disciplinaria.

TRAMITE IMPARTIDO

Luego de admitida la acción de tutela en esta Sede, se concedió a las partes accionadas el término de dos días para que se vincularan a la litis.

El Batallón de Combate Terrestre No 94 “Comandante Pedro Hernando Lizarazo Cruz”, adujo en su favor que el señor Moreno Ramírez, fue orgánico de esa unidad militar agregado a la Compañía “Catapulta” hasta el día 19 de agosto de

2010, fecha en la que fue separado de su cargo, dadas las recurrentes situaciones de indisciplina, consistente en su reintegro tardío a la prestación del servicio, luego de disfrutar de permiso, hechos estos que generaron la apertura de la investigación disciplinaria radicada con el número 010 de 2010, que fue resuelta absolviendo de los cargos al disciplinado, mediante decisión de fecha 10 de octubre de 2011, notificado el 23 de enero de 2014.

Afirma que en dicho procedimiento se le brindaron todas las garantías procesales, por lo que estima que no hay lugar a considerar la vía constitucional para amparar derechos que no se perciben vulnerados, máxime cuando la decisión en el proceso disciplinario fue absolutoria y no fueron invocados los recursos de ley con los cuales contaba el accionante.

Indica que a pesar de lo anterior, el Comandante del Ejército, de conformidad con las previsiones de Decreto 1793 de 2000, de manera discrecional está facultado para generar el retiro del personal por inasistencia al servicio, conducta que de manera reiterativa fue realizada por el actor.

La Dirección de Personal del Ejército Nacional, reiteró la facultad del Comandante del Ejército para retirar del servicio al personal por inasistencia al servicio, situación que aconteció en el presente caso, de acuerdo con el soporte documental que acompañó la orden administrativa de personal No 1559 de 19 de agosto de 2010, trámite que se adelantó con independencia a las acciones disciplinarias y penales que tal conducta acarrea.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, sostuvo que existen mecanismos idóneos y eficaces a los cuales puede acudir el actor, al paso que resaltó que no se dan los presupuestos necesarios para atender sus pretensiones, pues no se advierte configurado el requisito de la inmediatez, situación que por sí sola desdibuja la ocurrencia del perjuicio irremediable, argumento que fue acompañado de jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es la acción de tutela el mecanismo llamado a ordenar el reintegro del actor como soldado profesional a la unidad militar a la que pertenecía?

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. DEL AMPARO DE DERECHOS NO INVOCADOS POR EL ACCIONANTE.

La Corte Constitucional ha sostenido que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad, sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

Es así, que el Alto Tribunal Constitucional ha indicado:

> *"En cuanto a los derechos invocados, la informalidad de la tutela y la necesidad de pronta resolución son características, suficientemente escudriñadas por la doctrina constitucional, que impiden exigir al solicitante un mínimo de conocimientos jurídicos, menos todavía si se pretende que haga encajar sus circunstancias, con absoluta precisión, en el articulado de la Carta Política.*
>
> *"Por ello, si el juez encuentra afectados derechos no invocados por el petente, no sólo puede sino que debe referirse a ellos en su sentencia y decidir lo pertinente, impartiendo las órdenes necesarias para su cabal y plena defensa. De tal empeño depende la eficacia de la acción y el consiguiente imperio de los mandatos constitucionales.*
>
> *"El juez, especialmente en materia de tutela, tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra".* [1]

2. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*
>
> *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A su vez el artículo 13º del Código Contencioso Administrativo, indica que:

> *"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución."*

Es así, que su verdadero y sentido implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; ***iii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

También ha dispuesto el compendio normativo antes referido, en su artículo 6º que el término para resolver las peticiones es de *"quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".*

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-463/96, MP: José Gregorio Hernández Galindo

3. DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

4. CASO CONCRETO

Lo primero que debe precisarse en el presente asunto, es que no existe congruencia entre lo comunicado al actor y el fallo que efectivamente profirió el Mayor Comandante del Batallón de Combate Terrestre No 94, toda vez que según la citación para diligencia de notificación realizada al señor Juan Carlos Moreno Ramírez –fl 15-, en la decisión proferida el 9 de octubre de 2011, dentro de la investigación disciplinaria **No 010 de 2010,** fue sancionado *"con separación absoluta de las fuerzas militares e inhabilidad general por diez (10) años"*, mientras que la copia del fallo, que de esa misma investigación –**No 010 de 2010**-, la cual fue aportada por Batallón de Combate Terrestre No 94 –BACOT 94- al momento de vincularse a la litis –fl 37 a 39- , data de fecha 10 de octubre de 2011 y en él, se absuelve *"de los cargos formulados en contra del soldado profesional señor MORENO RAMÍREZ JUAN CARLOS".*

Para entender el problema puesto a conocimiento de la Sala, es del caso hacer notar que fueron varias las oportunidades en que el actor se integró tardíamente a la compañía "Catapulta" del BACOT 94, pues según informa éste último, el 26 de enero de 2009 le fue concedido permiso y sólo se reincorporó al servicio 9 días después de vencido éste y, posteriormente, el día 18 de mayo de 2009, cuando le fue otorgado un nuevo permiso, con fecha de presentación el día 9 de junio de ese mismo año, sólo lo hizo 11 días después, situación ésta última fue precisamente la que ameritó que el Comando de esa unidad militar, ordenara la apertura de la investigación disciplinaria No 010 de 2010, a la que se hace alusión en el párrafo anterior y que finamente fue resuelta del día 10 de octubre de 2011, absolviendo de los cargos al disciplinado.

Cabe precisar, que la anterior decisión se produjo cuando el señor Juan Carlos Moreno Ramírez ya no se encontraba en el servicio activo, pues volvió a incurrir en la misma falta, esta vez en relación con el permiso otorgado para ser disfrutado entre el 18 de enero de 2010 y el 5 de febrero de 2010, dado que no retornó a integrar la compañía “Catapulta” de BACOT 94 a la que se encontraba adscrito, conducta que acepta en el hecho segundo del libelo inicial.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la Dirección de Personal – Sección Jurídica – del Ejército Nacional, fue ésta última conducta la que ameritó la Orden Administrativa de Personal No 1559 de 19 de agosto de 2010, por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos, causal de retiro que se encuentra prevista en el artículo 12 del Decreto 1793 de 2000 y que implica el retiro absoluto del servicio de los soldados profesionales según lo dispone el artículo 8º de la misma disposición.

En el anterior orden de ideas, si bien se percibe una irregularidad en el trámite de la investigación disciplinaria Radicada con el número 010 de 2010, en lo relacionado con la información consignada en la “CITACIÓN DILIGENCIA NOTIFICACIÓN” –fl 15-, la misma no tiene la entidad de atentar contra del derecho al debido proceso del actor, pues, de acuerdo con la respuesta ofrecida por el BACOT 94 y la copia del fallo que puso fin a la instancia, el señor Moreno Ramírez, fue absuelto de los cargos formulados con ocasión a su reincorporación tardía, luego del permiso comprendido entre el 18 de mayo de 2009 y el 8 de junio de ese mismo año.

En lo que respecta a la petición de reincorporación a la Compañía “Catapulta” de BACOT 94 como soldado profesional, debe precisarse que, como quiera que su desvinculación se produjo como consecuencia de su inasistencia al servicio por más de (10) días y que en virtud a ello fue expedida la orden administrativa de Personal No 1559 del 19 de agosto de 2010, acto administrativo que si bien es de naturaleza particular y concreta, necesariamente debe ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no se acreditó la ocurrencia del perjuicio irremediable, en la medida en que no se evidencia inmediatez entre el retiro del servicio y la vulneración del derecho al trabajo, al mínimo vital y a la vida digna que pregona el actor, pues entre uno y otro acontecimiento mediaron cuatro años y 9 meses.

Adicionalmente, según se infiere del hecho segundo de la acción, la manifestación de su salida del Ejército Nacional, no generó reproche de su parte y sólo hasta ahora pretende su reintegro a dicha institución, motivo demás para negar la protección aspirada.

No obstante lo expuesto, se perciben tres comunicaciones sin respuesta, de fechas 30 de abril de 2013, 21 de agosto de igual año y 14 de marzo de 2014 dirigidas al Batallón de Combate Terrestre No 94 con sede en Quibdó-Choco, por parte del Personero Delegado en lo Penal y Vigilancia Judicial, cuya intervención fue a solicitud del tutelante, respecto de las cuales se tutelará el derecho de petición del cual es titular el señor **JUAN CARLOS MORENO RAMÍREZ** y como consecuencia de ello, se dispondrá al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No 94, Mayor Giovanni Castelblanco Mera, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a enviar al accionante una copia de proceso iniciado con ocasión a la investigación disciplinaria radicada con el número 010-2010 a la dirección que éste reportó en el presente trámite constitucional.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de petición del cual es titular el señor **JUAN CARLOS MORENO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR al BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No 94 **“CT PEDRO HERNANDO LIZARAZO CRUZ”**, Mayor Giovanni Castelblanco Mera, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a enviar al accionante una copia de proceso iniciado con ocasión a la investigación disciplinaria radicada con el número 010-2010, a la dirección que éste reportó en el presente trámite constitucional.

TERCERO: NEGAR la protección invocada por el señor Juan Carlos Moreno Ramírez en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, al

trabajo, al mínimo vital y a la vida digna.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más idóneo.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ALONSO GAVIRIA OCAMPO
Secretario